

7.935

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 6.651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- Toda persona individual o jurídica, dedicada a actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de reproducción de videos que se encuadre dentro de las condiciones señaladas en el Artículo 1°, podrá deducir una suma de hasta PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) por año calendario de los impuestos provinciales que les correspondiere abonar. Podrá auspiciar diversos proyectos en sumas de hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) por proyecto”.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el diputado **ROLANDO ROCIER BUSTO.-**

L E Y N° 7.935.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO